



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

70-A- ENTIDADES QUE APOYEN A DONATARIAS AUTORIZADAS

(AR) Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.

II. Al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Los requisitos a los que se refiere este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate.

70-B- REQUISITOS PARA SER DONATARIA AUTORIZADA

Las personas morales no contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley:

I. Que se constituyan exclusivamente y funcionen en forma preponderante como:

ESCUELAS

(De) a) Derogado

HOSPITALES

(De) b) Derogado

(Re) c) Entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de esta Ley y que de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social y no reciban ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

No se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 24 de esta Ley.

REGISTRO DE INSTITUCIONES CIENTIFICAS

(De) V. Derogada

MEXICO

R I S R

O T R O S

L I V A

Innovate Tax Law

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate.

70-C- REQUISITOS PARA DONATARIAS QUE OTORGUEN BECAS (AA) (1) Las asociaciones o sociedades civiles que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.

III. Que cumplan con los requisitos a los que refieren las fracciones II, III, IV y VI, así como el último párrafo del artículo 70-B de esta Ley.

70-D- PROGRAMAS DE ESCUELA EMPRESA

(AA) Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

La Secretaría mediante reglas de carácter general establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.

CAPITULO VII

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA
RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCION I

DE LOS DONATIVOS DEDUCIBLES EN MEXICO

161.- Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución hubieran sido autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionadas en el Anexo 28 de esta Resolución, deberán presentar ante la Administración Local Jurídica de Ingresos que corresponda a su domicilio, copia del acta constitutiva o estatutos que contengan los requisitos a que se refieren el último párrafo del artículo 70-A, último párrafo del artículo 70-B o la fracción III del artículo 70-C de la mencionada Ley, según corresponda a la actividad de la donataria, a más tardar el 30 de noviembre de 1994, debiendo señalarse en dicha acta que las cláusulas que contengan el objeto social y aquéllas en que se cumpla lo dispuesto en los artículos citados, serán de carácter irrevocable.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que a más tardar el 30 de noviembre de 1994, no hayan cumplido con lo previsto en dicho párrafo, a partir del 1o. de diciembre de 1994, considerarán revocada la autorización concedida. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Anexo 28 de esta Resolución, dará a conocer las personas cuya autorización se considere revocada.

Las personas que con anterioridad al primero de diciembre de 1994 hubieren efectuado donativos a instituciones autorizadas, los considerarán como deducibles aún cuando en los términos del párrafo que antecede, a partir de la fecha de referencia se le revoque la autorización a la donataria.

162.- Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles deberán mantener a disposición del público, la documentación siguiente:

I.- Tratándose de la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere la fracción VI del artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán mantener los

correspondientes a los últimos tres años. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las instituciones de beneficencia o asistencia autorizadas en los términos de las leyes de la materia.

II.- Los documentos presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de obtener la autorización para recibir donativos deducibles, deberán estar disponibles durante el período por el que se cuente con la autorización correspondiente.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberán estar a disposición del público para su consulta, durante el horario normal de labores, en el domicilio fiscal de las personas autorizadas, debiendo conservar una copia de dicha documentación en sus demás establecimientos.

163.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 70-B, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles para el impuesto sobre la renta las siguientes personas morales:

I.- Las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, siempre que su actividad consista en la promoción de las bellas artes.

II.- Las asociaciones o sociedades organizadas con fines científicos o tecnológicos, cuando estén dedicadas a la investigación de las ciencias, siempre que dichas investigaciones tengan como objetivo el desarrollo de la tecnología y que se encuentren inscritas en el Registro a que se refiere la fracción XI del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

164.- Para los efectos de lo señalado en las fracciones I, inciso c) y III del artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por objeto social deberá entenderse los fines sociales contenidos en el documento constitutivo de la entidad, asociación o sociedad de que se trate y por los cuales se le autorizó para recibir donativos deducibles y se considerará que funciona en forma preponderante y destina sus activos a los fines propios de su objeto social en los términos de las fracciones II y III del mencionado artículo, si se dedican exclusivamente a la realización de actividades que les sean propias y llevan a cabo uno o más de los fines de su objeto social.

165.- Para los efectos de lo previsto por el artículo 70-B, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que los activos de una persona autorizada para recibir donativos

propios de su objeto social, cuando los ingresos obtenidos los destina a dichos fines.

En todo caso, los ingresos obtenidos deberán ser destinados a la realización del propósito para el cual fue creada la donataria, conforme a lo dispuesto por el artículo 70-B, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SECCION II

DE LOS DONATIVOS DEDUCIBLES CONFORME A LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

166.- Las personas que a continuación se señalan, que cumplan con lo previsto en las reglas precedentes de este Capítulo, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos del artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme a los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación que así lo prevean, cuando además cumplan lo previsto en las reglas 167, 168 y 169 de esta Resolución:

I.- Las asociaciones o sociedades de asistencia o beneficencia, que se dediquen a la ayuda o asistencia médica o jurídica a los pobres, desvalidos y menesterosos, a la orientación y readaptación social de personas que han cometido conductas ilícitas o a la rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

No se consideran incluidas en esta fracción a las organizaciones cuyo fin o función principal sea la de prestar servicios de investigación o educación médica, a menos que estas actividades estén directamente involucradas en la prestación de servicios médicos u hospitalarios a pacientes y esta actividad sea parte integrante de dicha investigación o educación médica.

II.- Instituciones de enseñanza, escuelas, colegios o universidades que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y mantengan un cuerpo regular de maestros y alumnos que asistan al lugar donde generalmente se desarrollan las actividades educativas.

III.- Organizaciones de investigación médica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas cuyo propósito sea el desarrollo continuo de investigaciones en cualquier área de la medicina, siempre que las mismas se lleven a cabo conjuntamente con un hospital durante el año de calendario en el que se reciban los donativos deducibles y que la totalidad de los donativos que reciban se destinen exclusivamente a la realización de investigaciones innovadoras en el

área correspondiente antes del 1o. de enero del quinto año de calendario posterior a la fecha en que se recibieron los mismos.

IV.- Instituciones o asociaciones dedicadas a la restauración y mantenimiento de inmuebles declarados o catalogados monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que sean propiedad de la Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios o sus organismos descentralizados.

V.- Las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, siempre que su actividad consista en la promoción de las bellas artes.

VI.- Las asociaciones o sociedades organizadas con fines científicos o tecnológicos, cuando estén dedicadas a la investigación de las ciencias, siempre que dichas investigaciones tengan como objeto el desarrollo de la tecnología y que se encuentren inscritas en el Registro a que se refiere la fracción XI del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refieren las fracciones I a VI de esta regla, cuando en el ejercicio obtengan donativos, deberán elaborar un estado de posición financiera en el que se asienten sus activos, pasivos y capital al cierre del ejercicio, y la demás documentación que se menciona en la regla 162 de esta Resolución, durante el período por el que se cuente con la autorización correspondiente, los cuales deberán mantener a disposición del público durante un período de tres años contados a partir del siguiente ejercicio al cual correspondan, así como una relación que contenga el nombre de los administradores y empleados que hubieren recibido ingresos de la persona autorizada para recibir donativos deducibles, por concepto de salarios u honorarios por una cantidad superior a \$90,000.00, incluyendo compensaciones y cualquier otro pago realizado en el ejercicio de que se trate.

Para los efectos de esta regla no se considerarán hospitales a aquellas organizaciones cuyo fin o función principal sea la de prestar servicios de investigación o educación médica, a menos que dichas actividades estén directamente involucradas en la prestación de servicios médicos u hospitalarios a pacientes y esta actividad sea parte integrante de dicha investigación o educación médica.

167.- Las personas a que se refiere la regla anterior para cumplir con lo previsto en el inciso c)

de la fracción I del artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en recibir una parte sustancial de sus ingresos que perciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquéllos ingresos derivados de su objeto social, deberán ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que reciban cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos federales, estatales o municipales o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

II.- En el caso en que no se ubiquen en el supuesto previsto en la fracción anterior pero reciban cuando menos diez por ciento de sus ingresos de fondos federales, estatales o municipales o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

a).- Deberán de constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales, o bien adicionales a los ya recibidos.

b).- Deberán tener la naturaleza de una organización que recibe fondos de la Federación, Estados o Municipios o del público en general, estando obligada a probar fehacientemente dicha circunstancia, conforme a lo siguiente:

1.- Que reciban fondos de entidades gubernamentales o de un número indeterminado de personas, siempre que la mayor parte de dichos fondos no provenga de una sola persona o personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.

2.- Que la administración esté a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.

3.- Que utilicen o permitan el uso o goce en forma constante de instalaciones o presten servicios para el beneficio directo del público en general como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, para promover las bellas artes o para servicios de asistencia a enfermos.

4.- Que cuenten con personas con conocimientos especializados o experiencia en la realización de los fines que constituyen su objeto social.

5.- Que mantengan un programa de trabajo continuo para cumplir con los fines a que se refiere

la regla 166 de esta Resolución y que constituyen su objeto social.

6.- Que reciba una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en el artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, como requisito para su otorgamiento, la organización que reciba los fondos asuma alguna responsabilidad del uso que se haga de los mismos.

Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 166 a 169 inclusive de esta Resolución, se considerará como donativo la entrega de bienes que se haga a la donataria por causa de muerte del poseedor o propietario del bien de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración el porcentaje de ingreso que provenga de fondos recibidos de la Federación, Estados o Municipios y de donativos directos o indirectos del público en general y evaluando la naturaleza e importancia de los fines de la organización y el tiempo que lleve de constituida la misma, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados son indispensables para considerar que una persona cumple con lo previsto en el inciso c), fracción I del artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos previstos en esta regla, se considerarán donativos provenientes del público en general aquéllos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona autorizada para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas descritas en el artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su monto.

168. Las personas a que se refiere la regla anterior deberán recibir sus ingresos en cada año de calendario de la siguiente manera:

I.- Que más de una tercera parte provenga de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que, dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el desarrollo de su objeto social; para estos efectos no se incluirán las cantidades recibidas de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate de NS\$15,000.00 ó del uno por ciento del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor, y en ningún caso se incluirán las cantidades recibidas de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 169 de esta Resolución.

II.- Que no reciba más de una tercera parte de sus ingresos en cada año de calendario de la suma de los siguientes conceptos:

a).- Los ingresos totales obtenidos por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías.

b).- La utilidad que resulte de las actividades que en su caso realice y que no estén substancialmente relacionadas con el desarrollo de su objeto social.

Lo dispuesto en esta regla no es aplicable a las sociedades o asociaciones a que se refiere el artículo 70, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

169.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 167 de esta Resolución, se consideran personas no calificadas a las siguientes:

I.- A cualquier donante importante, considerando como tal a cualquier persona que haya donado o legado una cantidad superior a N\$15,000.00, siempre que dicha cantidad sea superior al dos por ciento del total de los donativos y legados recibidos por la organización en el año de calendario en que dichos donativos o legados sean realizados por esta persona. Para tales efectos, una persona física se considerará como el donante o testador de las cantidades donadas o legadas por su cónyuge. Cuando a través de un fideicomiso se otorguen donativos por un monto que exceda a la cantidad o por ciento mencionados, se considerará como donante importante. Para los efectos de esta fracción, una persona considerada como donante importante en una fecha determinada será considerada como tal en lo sucesivo.

II.- A las personas que tengan a su cargo la administración de la donataria.

III.- A la persona que sea propietaria, directa o indirectamente, de más del veinte por ciento de las acciones con derecho a voto en una sociedad o del derecho a participar en más de ese porcentaje en los beneficios o utilidades de una asociación o fideicomiso, y siempre que dicha sociedad, asociación o fideicomiso sea donante importante de la organización.

IV.- A los cónyuges, ascendientes, descendientes en línea recta hasta el cuarto grado o alguna de las personas descritas en las fracciones anteriores y los cónyuges de cualquiera de los descendientes mencionados.

V.- A la sociedad, asociación, fideicomiso o sucesión, en la que cualquiera de las personas descritas en las fracciones I, II, III ó IV posea, directa o indirectamente, más del treinta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto o del derecho a participar en más de dicho porcentaje de los beneficios o utilidades, respectivamente.